



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

Acta número: 038

Audiencia número: 511

En Santiago de Cali, a los seis (06) días del mes de diciembre dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificadorio del artículo 82 del Código Procesal Laboral y Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 152 del 23 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario promovido por MARITZA ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN contra COLPENSIONES.

Las partes no presentaron ante esta instancia judicial alegatos de conclusión. A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N° 0437

Pretende la demandante que se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente que lo fue del señor Domingo Payán, a partir del 03 de mayo de 2020, con los intereses moratorios.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARITZA ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-004-2020-00364-01

La actora en sustento de las anteriores pretensiones informa que el 03 de junio de 2020, solicitó la pensión de sobrevivientes a la entidad demandada, como compañera que lo fue del señor Domingo Payán, quien falleció el 03 de mayo de 2020, petición que le fue negada a través de la Resolución SUB 151607 del 15 de julio de 2020, ante la falta de acreditación de la convivencia, cuando ellos convivieron más de 23 años, la que inició el 01 de junio de 1997, hasta su fallecimiento, procreando una hija. Que sus últimos años de vida fue asistido por la demandante ante sus fuertes quebrantos de salud que le impedían trabajar. Pero que también la demandante empezó a presentar padecimientos de salud y el señor Domingo Payan sufrió de Alzheimer, circunstancias que llevaron a que no pudieran seguir conviviendo bajo el mismo techo, por ello, las hijas del pensionado se llevaron a su progenitor a Buenaventura, pero ella lo llamaba constantemente y lo visitaba cada mes o dos meses.

Que la entidad demandada al señor Domingo Payán le había reconocido la pensión de vejez, mediante la Resolución GNR 100148 del abril de 2015.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Colpensiones a través de apoderado judicial da respuesta a la demanda, oponiéndose a las pretensiones porque no está plenamente probada la convivencia entre el causante y la accionante y formula las excepciones de fondo de innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, imposibilidad de condena simultánea de indexación e intereses moratorios.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA



El proceso se dirimió, con sentencia mediante la cual el A quo dispuso:

- Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.
- Reconocer a favor de la demandante en su calidad de compañera permanente la sustitución pensional en cuantía del 100% del monto pensional por el fallecimiento del señor Domingo Payán desde el 03 de mayo de 2020.
- Condenar a Colpensiones a pagar a favor de la demandante la sustitución pensional causada desde el 03 de mayo de 2020, en cuantía de \$877.803 correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente, tanto para las mesadas ordinarias como para dos mesadas adicionales, para un total de 14 mesadas anuales. Al momento de la pensión se le deberá realizar los aumentos anuales establecidos en la ley, liquidando el correspondiente retroactivo al 30 de junio de 2023.
- Ordenar a Colpensiones a que del retroactivo pensional realice el descuento por salud.
- Condenar a Colpensiones a pagar a favor de la demandante los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 04 de agosto de 2020, hasta la fecha en que se cancele la obligación.

Conclusión a la que llega el A quo, al darle valor probatorio a las declaraciones rendidas en el proceso, en especial la que corresponde a las hijas del causante, concedoras de primera mano de la relación que sostuvo su padre Domingo Payán con Maritza Estupiñán, de cuya unión procrearon una hija. Que para los años 2012 a 2013, empieza la enfermedad del actor y era la demandante quien lo acompañaba a sus citas médicas que empezó a padecer Alzheimer y que varias veces se salía de la casa solo, situación por las que las hijas de éste optaron por llevárselo de Cali a Buenaventura, dado que la demandante también estaba enferma, había sido operada del Corazón, pero que, a pesar de residir en otra ciudad, la señora Maritza Estupiñán, continuó en contacto con su compañero, lo visitaba; es decir, que



por la enfermedad del actor conllevó a cambio de domicilio, pero el apoyo y ayuda mutua continuaban.

Además, el A quo resta valor probatorio a la investigación o informe que hizo la demandada, porque no aparecen las firmas de los declarantes que permitan establecer la certeza de lo allí indicado. Al contrato, la prueba tomada en el proceso, bajo el principio de mediación, si se acredita esa convivencia con las declaraciones de Dora y Gloria Payán Garcés y la firmado por la actora al absolver el interrogatorio de parte.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia la apoderada de Colpensiones formula el recurso de alzada persiguiendo la revocatoria de la providencia impugnada y para lograr tal cometido argumenta que no está demostrada la convivencia durante los últimos cinco años de vida del causante con la demandante, porque de acuerdo con el interrogatorio de parte que absolvió la señora Estupiñán, no fue clara al señalar desde que data empezó la convivencia. Que si bien, el causante tenía problemas de salud, vivía en Buenaventura con sus hijas desde el año 2015 y no en Cali con la demandante, donde ella apenas se comunicaba con él y lo visitaba, pero no constantemente. Que se supone que la convivencia conlleva ayuda mutua en todos los momentos y esa característica de la convivencia no está presente en este asunto.

Solicita que se le de valor a la investigación administrativa porque con base en ese documento es que se niega la pensión de sobrevivientes a la demandante, quien dentro del trámite administrativo no aportó documentos, historia clínica, ni fotos que demostrasen esa convivencia, que la historia clínica sólo la presenta dentro del proceso. Considerando que



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARITZA ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-004-2020-00364-01

dentro de esa investigación administrativa se logra inferir inconsistencias entre lo afirmado por la actora y los dichos de las hijas del causante, porque una señala que su padre continuó viniendo a Cali, cuando esa situación no fue así.

Que, en caso de mantenerse la sentencia de primera instancia, se debe modificar el número de mesadas a percibir, porque no se puede desconocer el Acto Legislativo 01 de 2005 y la pensión se está reconociendo después de la vigencia de éste, razón por la cual solo tiene derecho a 13 mesadas anuales.

En relación con los intereses moratorios, considera que no se debe condenar a la entidad por concepto de éstos porque ha actuado conforme a la ley, ha existido una duda razonable de acuerdo con la investigación interna que hace inviable el reconocimiento de la prestación. Solicita que, en caso de accederse a éstos, sea condenada al pago de los mismos, pero a partir de la ejecutoria de la sentencia.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Al ser el proveído de primera instancia adverso a Colpensiones, entidad de la cual La Nación es garante, se surte el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Corresponderá a la Sala de Decisión, definir: i) Sí la demandante tiene la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, y de ello ser así, ii) se indicará la fecha desde la cual se concede la prestación, previo análisis de la excepción de prescripción,



determinándose sí hay lugar a percibir dos mesadas adicionales anuales. iii) Si hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios condenar en costas a la vencida en juicio.

Para determinar si hay derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es necesario, partir de la data del fallecimiento del afiliado o pensionado, en este caso, tenemos que el deceso del señor Domingo Payán, acaecido el 03 de mayo de 2020 (pdf.05 pag. 8) fecha para la cual se encontraba en vigencia la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que establecen en su artículo 12:

“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca*
- 2. Los miembros de grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento”*

Como quiera que igualmente se aporta copia del acto administrativo GNR 100148 del 09 de abril de 2015, mediante la cual esa administradora reconoció la pensión de vejez al señor Domingo Payán, a partir del 01 de junio de 2006, en acatamiento de fallo judicial, indicado que el valor de la mesada pensional es igual al salario mínimo (pdf. 13 fl. 228, expediente administrativo). Por lo tanto, sólo se aplicará el numeral 1 del artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

De otro lado establece el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, quienes son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 años o más de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero supérstite, deberá acreditar



que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 4099, radicado 34785 del 22 de marzo de 2017, ha precisado que el parámetro esencial para determinar quién es el legítimo beneficiario de la pensión de sobrevivientes es la convivencia efectiva, real y material entre la pareja, y no tanto la naturaleza jurídica del vínculo que se tenga, por lo tanto, no existe una preferencia de la cónyuge supérstite sobre la compañera permanente, por el sólo hecho de mantener el vínculo matrimonial vigente, sino que siempre debe acreditarse el requisito de la convivencia, entendida como la que se puede predicar de quienes además, han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante al auxilio mutuo entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, hay vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales. (Se puede consultar las sentencias SL, 31 en. 2007, rad. 29601, reiterada en pronunciamiento SL5640-2015)

Corresponde a la parte activa de la litis acreditar esa convivencia y que haya sido en el término exigido en la norma. Para analizar si se cumplió con ese deber procesal, se hace el siguiente recuento de los medios de prueba:

Se aportaron las declaraciones extraproceso rendida por la señora Dora Angela Payán Garcés, cuyo aparte es el siguiente:

“En cuanto al tiempo de convivencia de la Sra. Maritza Estupiñán y su padre, el Sr. Domingo Payán?. ¿Sírvese informar, hace cuánto tiempo los conoce como compañeros



permanentes?, Ellos se conocieron en Buenaventura y después se fueron a vivir a la ciudad e Cali, inicialmente en el barrio Comuneros y El Poblado, posteriormente, al ser desplazados por la violencia, la Sra. Maritza recibe una casa en el barrio Llano Verde, donde se mudan de nuevo y allí conviven la mayoría de tiempo que dura su relación. Aproximadamente veinte años. Tuvieron una hija de nombre DIANA PATRICIA PAYAN ESTUPIÑAN, quien en la actualidad cuenta con 19 años de edad. El Sr. Domingo Payán fue diagnosticado con la enfermedad de Alzheimer, razón por la cual, sus hijas; Gloria y Dora Angela se lo llevaron a vivir a Buenaventura, ya que, a raíz de su comportamiento derivado por su enfermedad, salía solo, en una de esas ocasiones se desapareció, debido a ello lo llevamos de Cali a Buenaventura para tranquilizarla, la cual también comenzó a desarrollar problemas cardíacos. La Sra. Estupiñán recibía la suma de \$200.000 mensuales por parte del Sr. Domingo Payán, ya que por su voluntad lo había estipulado desde antes de declarársele con enfermedad de Alzheimer, que, al momento de recibir la pensión, se le reconociera este valor a la Sra. Maritza y ella a su vez viajaba cada dos meses a Buenaventura a visitarlo. Al momento del fallecimiento, la señora Maritza Estupiñán se encontraba en Cali, sin embargo, viajó inmediatamente a Buenaventura para asistir a las honras fúnebres, murió de un infarto, el 3 de mayo de 2020, más o menos a las 9 a.m., me consta que la señora Estupiñán tenía problemas de salud debido a su corazón.” (pdf. 05 pag. 9)

Gloria María Payán Garces, también rindió declaración extraproceso, la que contiene el mismo texto que la declaración antes citada (pdf.05 fl. 11)

Dentro de las audiencias realizadas por el Despacho Judicial, absolvió interrogatorio de parte la demandante, quien manifestó que conoció al señor Payán en mayo de 1997, trabajaba en construcción en Buenaventura, nadie los presentó, que eso fue en el barrio La Independencia. Que luego se vienen a vivir a Cali en el año 2001, que nunca se separaron,



que él acostumbraba a ir a visitar a sus hijas. Que cuando el fallece estaba donde las hijas, ella asistió al entierro. Que siempre conservó buena amistad con las hijas del señor Payán. Expone además, que el señor Payán sufría de hipertensión y tenía trastornos mentales y por esos fue que con las hijas deciden llevárselo para Buenaventura, porque la demandante también estaba enferma, que en el año 2015 le descubren al señor Payán pérdida de la memoria y por eso se lo llevan para cuidarlo bien. Que antes de llevarlo a Buenaventura estaba en controles y con la pérdida de la memoria, se lo llevaron para esa ciudad, pero continuaron en contacto, ella viajaba con la hija para visitarlo.

Rindió declaración Dora Angela Payán Garcés, expone que la convivencia de la actora con Domingo Payán y la actora, fue desde antes del año 2009 hasta el 2020 cuando el padre de la declarante fallece. Ellos inicialmente pagaban arriendo y luego a ella le dieron una vivienda y se fueron para esa casa. Que ellos se conocieron en Buenaventura, posiblemente él tenía alterna a la mamá de la declarante y a la demandante, que esa convivencia ya se vio cuando se fueron para Cali. Que la mamá de ella falleció en el año 2007, que esa convivencia de su padre con la demandante era desde antes del fallecimiento de su progenitora. Que ella con frecuencia no visitaba a su padre en Cali, pero si estuvieron en mucho contacto con Maritza sobre todo cuando su padre empezó con sus problemas de salud. Que su padre y Maritza procrearon a Diana. Que inicialmente el papá de ella trabajaba en construcción, pero cuando se enfermó ella le aportaban dinero mensualmente para la casa que él compartía con Maritza Estupiñán. Que esa convivencia nunca se interrumpió. Que el papá en el año 2012 a 2013, empezó a enfermarse y la otra hermana que vive en Cali, estaba pendiente y que quien siempre lo acompañaba al médico era Maritza, que inicialmente le diagnosticaron pérdida de memoria. Que los últimos cinco años el causante estuvo en Buenaventura viviendo con sus hijas, dejando de convivir de manera física con la demandante, porque empezó el problema de pérdida de memoria, se salía de la casa, y se



volvió agresivo, a ella le pusieron marcapaso y ellas decidieron que en Buenaventura en el mismo sitio viven muchos familiares y era más fácil el cuidado de él. Que Maritza se comunica diariamente con su padre, ella venía casi cada dos meses porque ella tenía también sus controles de salud.

La señora Gloria María Payán Garcés, expresa que su padre convivió con Maritza Estupiñán, que no sabe exactamente cuando empezó esa convivencia, pero fue 15 a 16 años, que él se fue con ella, y fruto de esa relación tienen una hija, que cuando fallece el padre, ella tenía 16 o 17 años. Que cuando nace Diana su padre y Maritza Estupiñán ya convivían, y lo fue hasta el 2015, porque las hijas a raíz de la enfermedad de ellos decidieron traer al papá a Buenaventura porque ellos vivían en Cali y Maritza tenía una enfermedad cardíaca y él tenía Alzheimer, y él como dos veces se salió, tocó buscarlo, y por eso lo trasladan a Buenaventura y luego a Maritza le hicieron operación de corazón abierto y tiene un marcapaso. Que ella era la hija que estaba más pendiente de su padre, lo visitaba cada 8 o 15 días, primero vivieron en Comuneros, pagando arriendo, luego se fueron para al Poblado y Maritza tuvo una ayuda por desplazamiento y le dieron una casa en Llano Verde y ahí terminaron viviendo, luego 5 años antes del fallecimiento deciden llevar a su padre de regreso a Buenaventura por su estado de salud. Que su papá trabajó y mantenía el hogar, que, en el año 2012 pese a sus problemas de memoria, seguía trabajando y para el 2014 o 2015 dejó de trabajar y ya las hijas le pasaban mensualidad, porque estaba en el proceso de la pensión. Que sabe que Maritza un tiempo trabajó en oficios domésticos, pero no sabe hasta cuando lo hizo. Que durante la época que tuvieron a su padre en Buenaventura, la demandante siempre estuvo pendiente, es más cuando empezó el problema de salud, la actora era la que lo cuidaba y lo llevaba al médico, luego ella iba con la hija a Buenaventura a visitarlo siempre estuvo pendiente de todo ese proceso.



Dentro del expediente administrativo incorporado al plenario, se cuenta con la declaración extra proceso rendida por las señoras Adelina Araujo y Ricardina Valencia (pd. 13 fl. 14), quienes expusieron que fueron amigas del señor Domingo Payán, la primera por espacio de 20 años y la segunda lo conocía desde hacía nueve años, que sabe que convivía con la señora Maritza Estupiñán, durante 23 años, desde el 01 de mayo de 1997 hasta que el falleció el 03 de mayo de 2020, que procrearon una hija de nombre Diana Patricia Payán Estipulan, que el señor Domingo Payan era el que respondía económicamente por su compañera permanente e hija.

Igualmente, se acompañó el informe técnico de investigación de la firma Cosinte Ltda., donde se anota como conclusión que no se acreditó la convivencia bajo el mismo techo los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante.

Retomando los argumentos expuestos por el A quo en la sentencia que concede el derecho pensional a favor de la demandante, al darle valor probatorio a las declaraciones de las hijas del causante, señoras: Dora y Gloria Payán Garcés, determinó que si existió convivencia durante los últimos 5 años antes del fallecimiento del causante, que si bien esa convivencia no fue física, si hubo apoyo, solidaridad, que el motivo de dejar de convivir bajo el mismo techo lo ocasionó el estado de salud de los dos, el señor Domingo al presentar alzhéimer y la actora problemas cardíacos, donde las hijas del señor Payán deciden llevárselo de Cali, donde estaba ubicada la residencia de la pareja Payán – Estupiñán a Buenaventura donde había más familia que lo pudiera cuidar, dado que ante la pérdida de la memoria, en dos ocasiones se había desaparecido de la casa. Que, pese a la distancia, la comunicación entre la actora y el causante fue continua, ella lo visitaba y de esa unión procrearon una hija.



Para la Sala la conclusión del A quo, está acorde con el material probatorio, porque la convivencia no es solo cohabitación, sino ayuda, acompañamiento, como lo ha expuesto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en la sentencia SL 1130, radicado 74857 de 2022, reiterando pronunciamientos de las sentencias: SL6519-2017 y SL3861-2020, en la que se indicó que:

“La convivencia debe ser examinada y determinada según las particularidades relevantes de cada caso concreto, por cuanto esta exigencia puede presentarse y predicarse incluso en eventos en que los cónyuges o compañeros no puedan estar permanentemente juntos bajo el mismo techo físico, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, pues ello no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja, si claramente se mantienen vigentes los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente formal relativa a la cohabitación en el mismo techo.”

Precisamente, esas situaciones especiales de salud, impidieron una cohabitación bajo el mismo techo, pero claramente las declarantes, hijas del causante, fueron claras en exponer porque razón se llevan a su padre a la ciudad de Buenaventura y era por la pérdida de memoria y al haber presentado ya dos episodios de desaparición, donde la demandante también tenía problemas de salud y las hijas quisieron contribuir al cuidado personal de su progenitor, pero la demandante continuo con su comunicación permanente, además lo visitaba, sin haberse extinguido esos lazos afectivos, sentimentales y de apoyo.

Censura la apoderada de Colpensiones que no se le haya dado valor probatorio a la investigación interna que realizó esa administradora, donde a su consideración relaciona una serie de contradicciones de las declarantes.



Lo primero que señala la Sala es la libertad probatoria que tienen las partes y fue así como la demandante a través de su apoderado, solicita que se recepcionen las declaraciones de las hijas del causante, personas conocedoras directamente de la relación sentimental de su padre, donde las partes tuvieron la oportunidad de conocer a las deponentes, hacerle las preguntas que consideraran pertinentes, es decir, se dio la oportunidad de contra interrogar, se dio vida al principio de la mediación de la prueba, que contrarresta cualquier documento como lo es la investigación interna, máxime que tanto la prueba documental como testimonial perseguían el mismo fin, establecer si existió o no una convivencia.

De otro lado, el análisis de la parte pasiva es exegético, al exigirle a la demandante una cohabitación durante los últimos 5 años de vida del causante, omitiendo las circunstancias por las que esa condición no se podía cumplir, se generó en la pareja Payán – Estupiñán una fuerza mayor, dado el estado de salud de los dos, pero la convivencia no es solo cohabitación, sino ayuda, apoyo, que fueron demostrados en el plenario, lo que conlleva a mantenerse la decisión de primera instancia.

En relación con el número de mesadas pensionales, considerando la apoderada de Colpensiones que sólo tiene derecho a una mesada adicional anual porque la prestación se está reconociendo ya en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

En ese sentido es claro que las prestaciones pensionales surgidas con posterioridad a la entrada en vigor del mencionado Acto Legislativo son susceptibles de las modificaciones por él introducidas y por tanto deben otorgarse conforme sus disposiciones con el fin de prever la estabilidad del sistema, finiquitando algunas prerrogativas, extinguiendo regímenes de excepción y limitando el reconocimiento de dichas prestaciones al contenido del régimen general establecido en la Ley 100 de 1993. No obstante, es de relieves que el conjunto



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARITZA ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-004-2020-00364-01

normativo no desconoce los derechos adquiridos, ni los pactos o acuerdos establecidos entre empleadores y trabajadores siempre que hayan nacido a la vida jurídica con anterioridad al 29 de julio de 2005 y reajustando los que lo fueron con posterioridad a sus directrices.

Y es precisamente en el marco de los derechos adquiridos que, tratándose de pensiones de sobrevivientes, ese derecho se causa con el deceso del pensionado o del afiliado al sistema pensional, por lo que ese es el punto de partida para determinar el número de mesadas que debe percibir el beneficiario de la prestación, como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en la sentencia SL 4627 de 2016. Donde el caso que nos ocupa, se trata de una sustitución pensional, por lo tanto, se reemplaza al pensionado, conservando los derechos que éste tenía, que como quiera que la pensión de vejez fue concedida a partir del 1 de junio de 2006 en cuantía equivalente al salario mínimo, tenía derecho a la aplicación del párrafo transitorio 6 del Acto Legislativo 01 de 2005, esto es a recibir 14 mesadas anuales porque la mesada pensional fue inferior a 3 salarios mínimos y se reconoce antes del 31 de julio de 2011.

En cuanto al otro punto de inconformidad expuesto es sobre los intereses moratorios, porque considera que el no reconocimiento de la pensión se hizo dado el resultado de la investigación interna que determinó la no convivencia bajo el mismo techo los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. Conclusión que se hizo desconociendo el concepto general de convivencia, omitiendo las particularidades de cada caso, como en este la fuerza mayor que no permitió una cohabitación, pero si una ayuda, un apoyo. No se trata de negar el derecho sin previo análisis de las circunstancias, razón por la cual no se atiende la justificación de la demandada y se mantiene la condena impuesta desde el vencimiento de



los dos meses con que contaba la demandada por el reconocimiento de la prestación, como acertadamente lo determinó el A quo.

En relación con el retroactivo pensional, es necesario previamente hacer el análisis de la excepción de prescripción y para ello partimos de la data del fallecimiento del causante, 03 de mayo de 2020 y la reclamación fue radicada el 03 de junio de 2020, como lo indica la Resolución SUB 151607 del 15 de julio de 2020 (pdf. 05 fl. 2), para finalmente presentar la demanda el 20 de noviembre de 2020 (pdf. 02). Sin que dentro de esas fechas hubiese transcurrido los tres años que pregonan el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo tanto, no hay mesadas prescritas.

La Sala en atención al artículo 283 del Código General del Proceso, norma aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se actualiza el valor del retroactivo pensional causado del 03 de mayo de 2020 al 30 de noviembre de 2023, incluida las mesadas adicionales anuales del 2023 dado que ésta se cancela en noviembre, generándose así un retroactivo pensional de \$50.489.613.70, de acuerdo con las siguientes operaciones matemáticas:

AÑO	MESADA	N. DE MESADAS	TOTAL
2.020	877.803,00	9,90	8.690.249,70
2.021	908.526,00	14	12.719.364,00
2.022	1.000.000,00	14	14.000.000,00
2.023	1.160.000,00	13	15.080.000,00
TOTAL			50.489.613,70

Deberá la entidad demandada cancelar a la demandante la mesada pensional de diciembre de 2023, en cuantía igual al salario mínimo legal mensual vigente.



Se autoriza a la demandada que del valor del retroactivo pensional, salvo lo que corresponde a mesadas adicionales, realice el descuento por concepto de aportes en salud, como lo determina el artículo 143 de la Ley 100 de 1993. Como quiera que en el acta de la audiencia se refiere a una reliquidación de la pensión, se modificará ese numeral.

Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones y a favor de la demandante. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales tercero y cuarto de la sentencia número 152 del 23 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, los cuales quedarán así:

3. Condenar a Colpensiones a pagar a favor de la señora MARITZA ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN la sustitución pensional causada desde el 03 de mayo de 2020, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, con dos mesadas adicionales anuales, cuyo retroactivo generado del 03 de mayo de 2020 al 30 de noviembre de 2023 es de \$50.489.613.70, liquidación en la que está incluidas las dos mesadas adicionales del 2023. A partir del 01 de diciembre de 2023 la mesada a reconocer y pagar es por valor de \$1.160.000
4. Autorizar a Colpensiones que del retroactivo pensional, salvo lo que corresponde por mesadas adicionales, realice el descuento por aportes en salud.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARITZA ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-004-2020-00364-01

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante a sentencia número 152 del 23 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones y a favor de la demandante. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado

Rad. 004-2020-00364-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARITZA ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-004-2020-00364-01